

Santiago, 24 de noviembre de 2022

Señora
Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva
Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Organización de Estados Americanos
PRESENTE.-

Ref. Constantes vulneraciones al derecho a buscar y recibir refugio en Chile

Solicitud de Información: Chile

Estimada Señora,

La Clínica Jurídica de Migrantes y Refugiados de la Universidad Diego Portales, Chile, se dirige a usted y, por su intermedio, a la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a fin de presentar información respecto a las graves falencias e irregularidades que ocurren en el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado/a en Chile y de pedirle a la Ilustre Comisión que, con fundamento en las competencias que le otorga el artículo 41 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹, se solicite al Estado chileno información al respecto.

En este sentido, a continuación, presentamos a la Ilustre Comisión algunos antecedentes sobre el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado/a en Chile, y, seguidamente, señalamos algunas de las formas que ha tomado la fase de admisibilidad al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado/a impuesta de facto. Procedemos a ofrecer algunas conclusiones antes de que presentemos a la Comisión nuestras peticiones con respecto a Chile.

I. Antecedentes

El derecho a buscar y recibir refugio es un derecho humano fundamental consagrado en el artículo 22 numeral 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y, de acuerdo a la interpretación hecha por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia Pacheco Tineo vs. el Estado Plurinacional de Bolivia, significa el acceso a un procedimiento donde la persona que requiere protección internacional pueda ser escuchada bajo las garantías de un debido proceso. Esto implica, que si bien no a toda persona se le concederá el reconocimiento de la condición de refugiado/a, todas tendrán acceso a un procedimiento de estudio de su caso.

En Chile, desde los comienzos de la implementación de la ley 20.430, hemos podido observar como este derecho se ha obstaculizado¹. Sin embargo, esta situación encontró su punto más álgido durante la administración del gobierno del Presidente Piñera entre los años 2018 y 2022, y, lamentablemente, a la fecha, la misma persiste. Las prácticas que desde la sociedad civil hemos podido observar dicen relación con barreras de admisibilidad al procedimiento de reconocimiento de la condición de

¹ Artículo 41(d), Convención Americana sobre de Derechos Humanos, "La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones: d) solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos".

refugiado/a, las que toman diferentes formas como entrevistas de admisibilidad y solicitud de requisitos previos no contemplados en la ley de refugio.

Como antecedente, el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado/a en Chile cuenta de las siguientes fases de acuerdo a la ley 20.430 sobre protección de refugiado/a, y su reglamentoⁱⁱ:

1. **Presentación de la solicitud de refugio** en cualquier oficina del Servicio Nacional de Migraciones o ante una autoridad migratoria en un paso habilitado de la frontera. En este último caso, la autoridad deberá solicitar a la persona una declaración de las razones que le forzaron a salir de su país (*artículo 26 de la Ley*).
2. **Formalización de la solicitud** mediante la entrega de una carta o un formulario proporcionado por la autoridad administrativa, a dicha autoridad con la información requerida en el decreto 837 (*artículo 28 de la Ley; 36 y 37 del reglamento Decreto 837*).
3. **Remisión de la solicitud** por parte del funcionario administrativo que toma conocimiento de esta solicitud, en el más breve plazo, a la Secretaría Técnica de la Comisión de reconocimiento de la condición de refugiado (*artículo 27 de la Ley*).
4. La Secretaría Técnica –cuya finalidad es asistir a la mencionada Comisión, según el *artículo 24 de la Ley*– **elabora y entrega informe de análisis** a la Comisión. Para este informe analiza los hechos del caso, realiza una entrevista de elegibilidad y busca información del país de origen (*artículo 31 de la Ley*).
5. La **Comisión de reconocimiento de la condición de refugiado realiza sesiones y sugiere la aprobación o negación** de la solicitud de refugio al Subsecretario del Interior (*artículos 22 y 37 de la Ley*).
6. **El subsecretario del Interior decide si se le otorgará la calidad de refugiado o no** al solicitante mediante resolución exenta, otorgándosele a la persona la posibilidad legal de recurrir en contra de la resolución (*artículos 19 y 44 de la Ley*).

En este sentido, lo primero y más importante es recalcar que ni en la ley 20.430 ni en su reglamento, se contempla la fase de admisibilidad al procedimiento, y, por el contrario, se establece literalmente que la persona puede presentar su solicitud en cualquier oficina de extranjería, y que luego, como cuestión inmediatamente posterior, el funcionario que tome conocimiento de la solicitud, deberá remitir los antecedentes en el más breve plazo a la Secretaría Técnica de la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado. Esto nos muestra que no hay ninguna instancia de análisis de admisibilidad en el procedimiento, y, más bien, la Secretaría Técnica de la Comisión debe comenzar a analizar el caso a la brevedad posible para que, finalmente, el Subsecretario del Interior tome la decisión sobre el reconocimiento o no de la persona como refugiada, facultad que solo dicha autoridad ostenta y no otra.

II. Formas de la fase de admisibilidad introducida en la práctica

1. Entrevista de admisibilidad al procedimiento: En una entrevista de 5 a 10 minutos, un funcionario del Departamento de Refugio y Reasentamiento del Servicio Nacional de Migraciones consulta a

la persona por qué quiere solicitar refugio. Esta entrevista no tiene razón jurídica de existir, y esto es más grave cuando la misma culmina con el funcionario señalándole a la persona que “no es elegible” como refugiado/a, denegándole el ingreso al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado/a, lo que se traduce en que no le otorga el formulario que existe para efectos del ingreso al procedimiento en cuestión. Tampoco le entrega mayor información al respecto.

2. Solicitud de requisitos no consagrados en la legislación: Se le solicita a la persona que, para ingresar al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado/a haya sido, primero, desplazada interna. En otros casos, cuando se trata de una persona con ingreso por un paso no habilitado, se le solicita que previo al ingreso al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado/a realice su denuncia “voluntaria” por ingreso clandestino al país ante la Policía de Investigaciones de Chile (lo que se conoce como la “autodenuncia”). Sobre esto último, es importante recalcar que esto no solo vulnera la propia ley al imponer un requisito previo que ella no contempla para ingresar al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado/a, sino que también obliga a la persona a autoincriminarse, corriendo el riesgo de ser expulsada del país (*artículo 127 ley 21.325*), lo que de acuerdo al *artículo 32 del decreto 837-2011*, implica que ella no puede ingresar al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado/a si es que esta medida está vigente.

III. Otros problemas visualizados

Además de los problemas descritos anteriormente con las formas de la fase de admisibilidad introducidas en la práctica, nos gustaría señalar otros dos aspectos críticos:

1. La baja tasa de reconocimiento de las solicitudes de la condición de refugiado/a. De 21.841 solicitudes presentadas formalmente por el Estado chileno entre enero de 2010 y diciembre de 2021, sólo 701 fueron reconocidas como refugiado/a, según las estadísticas otorgadas por la autoridad migratoria. Concretamente para el año 2021, se puede afirmar que se presentaron 3.867 solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado/a, de las cuales sólo 19 fueron aceptadas y 3.082 fueron rechazadas.ⁱⁱⁱ
2. Falta de representación legal en el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado/a. La Constitución Política de la República chilena prescribe, en su artículo 19 N°3, que a todas las personas les asiste el derecho a “defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida.” Este derecho, que forma parte del derecho general al acceso a la justicia, encuentra consagración normativa también en normas de derecho internacional, como por ejemplo en el artículo 8 de la Convención Americana sobre derechos humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En concreto, el estándar mandata que la persona solicitante de asilo pueda siempre contar con asesoría legal efectiva y pueda ser asistida y representada dentro del procedimiento por abogada/o.

En el caso de Chile, si bien la persona puede, en principio recibir asesoría jurídica en igualdad de condiciones que las personas nacionales (cuestión que es relativa, pues a nivel nacional no existe una institución estatal que pueda brindar orientación jurídica especializada en la temática, salvo por la Oficina de Derechos Humanos de la Corporación de Asistencia Judicial Metropolitana, la que

funciona solo en la Región Metropolitana), no puede nunca comparecer acompañada por su abogada/o ni ser representada por esta/e en el marco del procedimiento. Si a esto sumamos otros problemas, como el hecho de que la persona no tiene acceso al informe de país de origen elaborado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado, ni tampoco al acta que contiene el análisis y la ponderación de la prueba que se hizo de su caso ante la Comisión, nos encontramos ante una situación de indefensión y falta de adecuado acceso a la justicia.

IV. Conclusiones

Las situaciones relacionadas a los obstáculos en el ingreso al procedimiento de refugio observadas desde la sociedad civil, han sido documentadas en la literatura^{iv} y por la propia Contraloría General de la República^v, además de existir más de 100 causas ante los tribunales superiores de justicia chilenos en donde se ventila este asunto, siendo la jurisprudencia mayoritaria en favor de las personas solicitantes de refugio. Lamentablemente, la situación no ha cambiado y, a la fecha, hemos sido testigos de cómo estas prácticas han continuado, habiendo casos donde la persona además sufre malos tratos y se le insta a que presente una acción constitucional de protección si no está de acuerdo con la decisión. En algunas oficinas regionales del Servicio Nacional de Migraciones, se ha llegado incluso al absurdo de denegar el ingreso al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado/a entregando a la persona papeles hechos a mano o impresos previamente (como si la admisibilidad fuera una fase instaurada como política del Servicio) donde se les insta a presentar una solicitud de regularización migratoria ante el subsecretario del interior en virtud del *artículo 155 N°9 de la ley 21.325*, cuestión que aunque existe, es excepcional en el ordenamiento jurídico y no puede ser el único camino propuesto por la autoridad para quienes necesitan protección internacional.

Estos documentos^{vi}, que por cierto contienen información errónea acerca de dónde hacer las presentaciones, son una muestra clara del actuar arbitrario indiscriminado y antiético con el que está actuando la autoridad.

Esta situación afecta a personas adultas y menores de edad, de diversas nacionalidades entre ellas venezolanas; se trata también de madres, padres, ancianos/as, niños y niñas, todos/as quienes, pese a necesitar protección internacional, quedan fuera del procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado/a de manera ilegal y arbitraria.

Además, cabe señalar que la baja tasa de reconocimiento de las solicitudes de la condición de refugiado/a agrava aún más la situación de vida de las personas necesitadas de protección internacional, pues, desde el punto de vista estadístico, la probabilidad de reconocimiento es sólo del 3,21%. A ello hay que añadir la falta de representación legal en el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado/a que promueve la condición de indefensión en la que las personas no tienen un acceso adecuado a la justicia, cuestión que es grave y contraviene los estándares internacionales antes mencionados. Al respecto, ha sido señalado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) que existe una mayor probabilidad de reconocimiento de la condición de refugiado/a si se tiene asesoría y representación legal.^{vii}

V. Petitorio

En virtud de lo anteriormente expuesto, respetuosamente le solicitamos a la Ilustre Comisión Interamericana, de conformidad con el artículo 41 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, tenga a bien dar seguimiento a los hechos informados y dirija de manera urgente una comunicación al Estado chileno a fin de solicitarle información sobre el procedimiento de solicitud del estatuto de refugiado/a. Específicamente, pedimos que la honorable Comisión solicite al Estado de Chile información sobre:

1. Documentos administrativos de cualquier tipo donde conste o se instruya respecto a las entrevistas de admisibilidad en el marco del procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado/a.
2. Documentos administrativos de cualquier tipo donde conste o se instruya respecto a la necesidad de realizar la declaración voluntaria de ingreso clandestino o “autodenuncia” como condición previa a una persona con ingreso por paso no habilitado, para que ingrese al procedimiento de refugio;
3. La cantidad de personas que trabajan en el Departamento de Refugio del Servicio Nacional de Migraciones y en la Secretaría Técnica de la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado, junto con el dato numérico de cuántos casos analiza cada persona.
4. La cantidad de sesiones de la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado que se han llevado a cabo desde el año 2010 al 2022, desglosado por año, y cuántos casos se han analizado en cada una.
5. La coordinación entre la Secretaría Técnica de la Comisión de reconocimiento de la condición de refugiado/a y el Subsecretario del Interior.
6. Información sobre si las personas solicitantes de refugio pueden asistir a su entrevista de elegibilidad acompañadas por un abogado o una abogada, y cualquier documento o protocolo donde se explicita esta posibilidad y la forma de llevarlo adelante.
7. Información sobre en qué etapas del procedimiento las personas solicitantes de refugio pueden participar directamente (de forma presencial o virtual) del procedimiento.
8. Informaciones sobre la coordinación entre instituciones del Estado y otros actores para atender y proporcionar información y orientación a las personas que solicitan y/o quieren solicitar refugio.
9. Los protocolos para identificar necesidades de protección internacional en frontera.
10. Cualquier anexo o documento adicional sobre el procedimiento de la solicitud de refugio, y cualquier otra información que esta Ilustre Comisión considere pertinente.

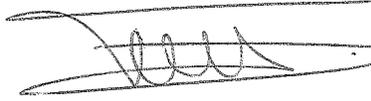
VI. Documentos adjuntos

Por otra parte, le remitimos copia de una carta firmada por más de 100 personas e instituciones dirigida al Servicio Nacional de Migraciones sobre las graves deficiencias e irregularidades en el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado/a en Chile, presentada en el marco de la campaña #RefugioEsProtección de la Clínica Jurídica de Migrantes y Refugiados UDP. También se envió copia de esta carta a usted y a las siguientes instituciones, el 1 de septiembre de 2022: *Señora Rebeca Cenalmor-Rejas, Jefa Oficina ACNUR Chile; Señor Eduardo Stein, Representante especial conjunto de ACNUR y OIM Para refugiados y migrantes de Venezuela; Señores/as Comité para la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares ; Señora Izkia Siches, Ministra del Interior y Seguridad Pública; Señor Manuel Monsalve, Subsecretario del Interior*

Adicionalmente se adjuntan a la carta fotografías de los documentos, como se informó anteriormente, en los que se solicita a las personas la regularización de su situación migratoria ante la Subsecretaría del Interior, en virtud del artículo 155 N° 9 de la Ley 21.325, con el fin de ilustrar la arbitrariedad del procedimiento.

Desde la sociedad civil manifestamos nuestra disposición para colaborar con usted desde nuestro rol. Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterarle las manifestaciones de nuestra más alta consideración y estima.

Atentamente,



Francisca Vargas Rivas
Directora

Clínica Jurídica de Migrantes y Refugiados

Universidad Diego Portales

francisca.vargasr@mail.udp.cl / consultaclinica juridica@mail.udp.cl

+56 2 26762603

ⁱ OLEA, HELENA, 2012: “Refugiados en Chile: análisis de la ley 20.430 y su reglamento”, en Tomás Vial Solar (ed.), Informe 2012, Centro de Derechos Humanos, Universidad Diego Portales, Santiago, pp.108-130. <https://derechoshumanos.udp.cl/cms/wp-content/uploads/2020/12/Cap-4-REFUGIADOS-EN-CHILE-ANALISIS-DE-LA-LEY-20430-Y-SU-REGLAMENTO.pdf>

ⁱⁱ PACHECO, CLAUDIA y GUTIÉRREZ Merino, Fernanda, 2019: “Derechos de las personas migrantes, solicitantes de asilo y refugiadas: ¿procedimientos ordenados, seguros y regulares? Medidas administrativas en migración y asilo bajo los estándares de los derechos humanos”, en Francisca Vargas (ed.), Informe 2019, Centro de Derechos Humanos, Universidad Diego Portales, Santiago. <https://derechoshumanos.udp.cl/informe-anual/informe-anual-sobre-derechos-humanos-en-chile-2019-2/#panel-6>

ⁱⁱⁱ SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES. 2022. “Minuta Refugio en Chile”. <https://serviciomigraciones.cl/estadisticasmigratorias/registrosadministrativos/>

^{iv} PACHECO, CLAUDIA y GUTIÉRREZ Merino, Fernanda, 2019, Op. Cit.

^v INFORME final de investigación N° 818 de Contraloría General de la República, de fecha 1 de octubre de 2020.

^{vi} Fotos adjuntas

^{vii} UNHCR. 2017. A guide to international refugee protection and building state asylum systems. Handbook for Parliamentarians N° 27.

Santiago, 1 de septiembre de 2022

Señor Luis Thayer Correa
Director Nacional
Servicio Nacional de Migraciones

PRESENTE.-

CC: Señora Rebeca Cenalmor-Rejas, Jefa Oficina ACNUR Chile

Señor Eduardo Stein, Representante especial conjunto de ACNUR y OIM Para refugiados y migrantes de Venezuela

Señora Tania Reneaum Panszi, Secretaria Ejecutiva Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Señores/as Comité para la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares

Señora Izkia Siches, Ministra del Interior y Seguridad Pública

Señor Manuel Monsalve, Subsecretario del Interior

Estimado Señor,

Nos dirigimos a usted para manifestarle nuestra preocupación por las constantes vulneraciones al derecho a buscar y recibir asilo a las que se enfrentan las personas extranjeras que requieren de protección internacional en Chile, y le solicitamos encarecidamente tome las medidas necesarias para acabar de raíz con la problemática en cuestión, cuyos detalles expondremos en la presente misiva.

El derecho a buscar y recibir asilo es un derecho humano fundamental consagrado en el artículo 22 numeral 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y, de acuerdo a la interpretación hecha por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia Pacheco Tineo vs. el Estado Plurinacional de Bolivia, significa el acceso a un procedimiento donde la persona que requiere protección internacional pueda ser escuchada bajo las garantías de un debido proceso. Esto implica que si bien no a toda persona se le concederá el reconocimiento de la condición de refugiado, todas tendrán acceso a un procedimiento de estudio de su caso.

En Chile, desde los comienzos de la implementación de la ley 20.430, hemos podido observar como este derecho se ha obstaculizado (1). Sin embargo, esta situación encontró su punto más álgido durante la administración del gobierno del Presidente Piñera entre los años 2018 y 2022, y,

lamentablemente, a la fecha, la misma persiste. Las prácticas que desde la sociedad civil hemos podido observar dicen relación con barreras de admisibilidad al procedimiento de asilo, las que toman diferentes formas.

En este sentido, lo primero y más importante es recalcar que ni en la ley 20.430 ni en su reglamento, se contempla la fase de admisibilidad al procedimiento, y, por el contrario, se establece literalmente que la persona puede presentar su solicitud en cualquier oficina de extranjería, y que luego, como cuestión inmediatamente posterior, el funcionario que tome conocimiento de la solicitud, deberá remitir los antecedentes en el más breve plazo a la Secretaría Técnica de la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado. Esto nos muestra que no hay ninguna instancia de análisis de admisibilidad en el procedimiento, y, más bien, la Secretaría Técnica de la Comisión debe comenzar a analizar el caso a la brevedad posible para que, finalmente, el Subsecretario del Interior tome la decisión sobre el reconocimiento o no de la persona como refugiada, facultad que solo dicha autoridad ostenta y no otra.

En la práctica, la fase de admisibilidad que se ha instaurado dice relación con, a lo menos, las siguientes situaciones:

- Entrevista de admisibilidad al procedimiento: En una entrevista de 5 a 10 minutos, un funcionario del Departamento de Refugio y Reasentamiento del Servicio Nacional de Migraciones consulta a la persona por qué quiere solicitar refugio. Esta entrevista no tiene razón jurídica de existir, y esto es más grave cuando la misma culmina con el funcionario señalándole a la persona que "no es elegible" como refugiado, denegándole el ingreso al procedimiento de asilo, lo que se traduce en que no le otorga el formulario que existe para efectos del ingreso al procedimiento en cuestión. Tampoco le entrega mayor información al respecto.
- Solicitud de requisitos no consagrados en la legislación: Se le solicita a la persona que para ingresar al procedimiento de asilo haya sido, primero, desplazada interna. También se le pide a la persona que tiene ingreso por un paso no habilitado, que realice su denuncia "voluntaria" por ingreso clandestino al país ante la Policía de Investigaciones de Chile (lo que se conoce como la "autodenuncia"). Sobre esto último, es importante recalcar que esto no solo vulnera la propia ley al imponer un requisito previo que ella no contempla para ingresar al procedimiento de asilo, sino que también obliga a la persona a autoincriminarse, corriendo el riesgo de ser expulsada del país (artículo 127 ley 21.325), lo que de acuerdo al artículo 32 del decreto 837-2011, implica que ella no puede ingresar al procedimiento de asilo si es que esta medida está vigente.

Estas situaciones observadas desde la sociedad civil, han sido documentadas en la literatura (2) y por la propia Contraloría General de la República (3), además de existir mas de 100 causas ante los tribunales superiores de justicia chilenos en donde se ventila este asunto, siendo la jurisprudencia mayoritaria en favor de las personas solicitantes de asilo. Lamentablemente, la situación no ha cambiado y, a la fecha, hemos sido testigos de cómo estas prácticas han continuado, habiendo casos

donde la persona además sufre malos tratos y se le insta a que presente una acción constitucional de protección si no está de acuerdo con la decisión. En algunas oficinas regionales del Servicio Nacional de Migraciones, se ha llegado incluso al absurdo de denegar el ingreso al procedimiento de asilo entregando a la persona papeles hechos a mano o impresos previamente (como si la admisibilidad fuera una fase instaurada como política del Servicio) donde se les insta a presentar una solicitud de regularización migratoria ante el subsecretario del interior en virtud del artículo 155 N°9 de la ley 21.325. Estos documentos (4), que por cierto contienen información errónea acerca de dónde hacer las presentaciones, son una muestra clara del actuar arbitrario indiscriminado y antiético con el que está actuando la autoridad.

Le solicitamos, encarecidamente, que pueda ejercer acciones tendientes a acabar con los problemas descritos, en particular:

- 1) Terminar con las entrevistas de admisibilidad al procedimiento de asilo.
- 2) No exigir la declaración voluntaria de ingreso por paso no habilitado (autodenuncia) como cuestión previa al ingreso al procedimiento de asilo. Si lo que se busca es un registro, se solicita utilizar el Registro Nacional de Extranjeros (artículo 165 ley 21.325) o tener un enlace de Policía de Investigaciones que registre a la persona de manera posterior e inmediata a su ingreso al procedimiento en cuestión.

Para que lo descrito sea factible, se debe, al mismo tiempo, informar a la población sobre qué es la institución del refugio y sus objetivos, además de capacitar a los funcionarios involucrados en el procedimiento. Para toda persona que requiera protección internacional debe estar disponible el formulario que le permite ingresar al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, lo que conllevará, por supuesto, a realizar mejoras procedimentales en el procedimiento en cuestión, que permitan afrontar la demanda de casos a través de procedimiento regulares, procedimientos simplificados y procedimientos acelerados, para lo cual sugerimos buscar apoyo técnico del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). Todo lo anterior en aplicación de los estándares internacionales en materia de debido proceso y de ambas definiciones de persona refugiada que contempla nuestro ordenamiento jurídico en su artículo número 2 (definición clásica y definición ampliada).

Desde la sociedad civil manifestamos nuestra disposición para colaborar con usted desde nuestro rol.

Referencias:

(1) OLEA, HELENA, 2012: "Refugiados en Chile: análisis de la ley 20.430 y su reglamento", en Tomás Vial Solar (ed.), *Informe 2012*, Centro de Derechos Humanos, Universidad Diego Portales, Santiago, pp.108-130. <https://derechoshumanos.udp.cl/cms/wp-content/uploads/2020/12/Cap-4-REFUGIADOS-EN-CHILE-ANALISIS-DE-LA-LEY-20430-Y-SU-REGLAMENTO.pdf>

(2) PACHECO, Claudia y GUTIÉRREZ Merino, Fernanda, 2019: "Derechos de las personas migrantes, solicitantes de asilo y refugiadas: ¿procedimientos ordenados, seguros y regulares? Medidas administrativas en migración y asilo bajo los estándares de los derechos humanos", en Francisca Vargas (ed.), *Informe 2019*, Centro de Derechos Humanos, Universidad Diego Portales, Santiago. <https://derechoshumanos.udp.cl/informe-anual/informe-anual-sobre-derechos-humanos-en-chile-2019-2/#panel-6>

PASCUAL Ricke, Tomás Ignacio, 2020: *La [des]protección de los derechos humanos en contextos de movilidad humana en Chile: expulsiones administrativas y solicitudes de protección internacional*. Anuario De Derechos Humanos, 16(2), 381–410. <https://doi.org/10.5354/0718-2279.2020.59420>

(3) INFORME final de investigación N° 818 de Contraloría General de la República, de fecha 1 de octubre de 2020.

(4) Fotos adjuntas

Firmantes

1. Instituciones

- 1 Clínica Jurídica de Migrantes y Refugiados UDP, el marco de nuestra campaña #RefugioEsProtección
- 2 INFOMIGRA
- 3 ONG Migra Chile
- 4 Migramos Contigo
- 5 Legal Global Chile
- 6 Fundación Libera contra la trata de personas
- 7 Fundación Revista Sur
- 8 Plataforma de Venezolanos en el Exterior (PLAVENEX)
- 9 Cátedra de Racismos y Migraciones Contemporáneas de la Universidad de Chile
- 10 Foro académico migratorio
- 11 Movimiento Acción Migrante
- 12 Coordinadora Nacional de Inmigrantes
- 13 Red lgtbi refugiades y migrantes
- 14 Fundación Colectiva Manifiesta
- 15 Centro de Derechos Humanos, Universidad Católica Andrés Bello
- 16 Corporación La Caleta
- 17 Trama Tejido Migrante
- 18 ONG Marq'ay
- 19 Migración Diversa
- 20 Aguirre y Greene Estudio Jurídico
- 21 Agrupación Social Y Cultural Colombianos por siempre
- 22 Miranda Intercultural
- 23 Área Jurídica Servicio Jesuita a Migrantes
- 24 Fundación Gente de la Calle
- 25 Rizoma Intercultural

2. Personas particulares

- 1 Franz Möller Morris
- 2 Manuela Campos de Andrade
- 3 Constanza Nazar
- 4 Daniel Paz

- 5 Nicolás Torres Lira
- 6 Fernanda Gutiérrez Merino
- 7 Cristina Molinos Moyano
- 8 Massiel Cárdenas Vásquez
- 9 Vicente Javier Cartagena Atenas
- 10 Javiera Asenjo
- 11 Sofía Alejandra Sepúlveda Pino
- 12 Imahue Muñoz Carrasco
- 13 Michelle Constanza Godoy Núñez
- 14 Martín Cristóbal Jaque Villaseca
- 15 Joaquín Cueto
- 16 Natalia Elisa Araya Araya
- 17 Irene Magllana Albornoz Toro
- 18 Antonia Vila Jiménez
- 19 Camila Durán Pérez
- 20 Ruth Mayela Morera Barboza
- 21 Pilar Valdivia Romero
- 22 Guillermo Luévano Bustamante / Clínica jurídica UASLP, México
- 23 Christian Jélvez Moya
- 24 Carla Paz Castillo Mora
- 25 Sebastián Shafick Jaures García
- 26 Valeria Álvarez González
- 27 Valentina Tabilo Henríquez
- 28 Pamela Quijada Ruiz
- 29 Daniela Cisternas
- 30 Vicente Jiménez Guajardo. Abogado de proyecto de atención atención legal sobre refugio y movilidad venez
- 31 Marcos Andrade Moreno
- 32 Javiera Garate Gallardo
- 33 Ximena Poo, académica UChile
- 34 Francisca Renata Piola Cantuarias
- 35 Thamar Alvarez Vega, escritora y psicóloga
- 36 Rita Lages, Facultad de derecho, Universidad de Chile
- 37 Francisco Bustos Bustos
- 38 María Soledad Acuña Díaz
- 39 Juan Manuel Sepulveda Malbran
- 40 Rafael Venegas Cortes
- 41 Perla Guatemala
- 42 Fernando Campos Medina
- 43 Ana María Maturana Fuentealba
- 44 Claudia Milena León Arango
- 45 Gloria Elgueta Pinto

- 46 Carlos David Carrasco Muro
- 47 Ligia Gallardo Astudillo
- 48 Francisco Ugás Tapia
- 49 Gladys Teresa Lizama Silva carnet de identidad 4833233-1
- 50 Luis Cifuentes Maldonado
- 51 María Emilia Tijoux
- 52 Tania Concha Hidalgo
- 53 Pablo Quitral Picero
- 54 Marcia Álvarez Vega, trabajadora social y escritora
- 55 Patricia Parga-Vega, periodista belgo-chilena.
- 56 Javiera Pino Morales
- 57 Ingrid Constanza Duarte Chávez
- 58 Fernanda Torres Villarrubia, abogada e investigadora en Inmigración y DDHH
- 59 Lina Callejas - abogada
- 60 Luna Krیمان Heredia
- 61 Javiera Cox Saint-Jean
- 62 Carolina Stefoni
- 63 Eleonora López Contreras
- 64 Teresa Rodríguez Sánchez
- 65 Jessica Ivonne Yáñez Salazar
- 66 Karina Castillo Barrientos
- 67 Pamela Castro Mardones
- 68 Roberto Andrés Hoffmann Martínez
- 69 Milena Andrea Sánchez Caro
- 70 Eduardo Madariaga
- 71 Bárbara Silva Jiménez. Abogada.
- 72 Celeste Ruarte Caamaño
- 73 Lhaiz fryne Ducassou candia
- 74 Marielita González
- 75 Matías Arancibia Jara
- 76 Nayader Ríos
- 77 Rodrigo Bolados
- 78 Isadora Castro Zumarán

- * Carta Explicativa Firmada
- * copia pasaporte
- * oferta Laboral firmada notariada
- * Certificado Residencia
- * Carta Recomendación
- * copia cédula (Primo)
- * copia Certificado Permanencia
- * copia documentos que trajo *

Sr. Subsecretario Ministerio del Interior
Dir: Clasificador NEF
Correo Central
Santiago

Solicitud Regularización por paso no
habilitado)
por correos de Chile -> certificado -

hacer una carta dirigida ASubsec
rio del exterior solicitando una
Regularizacion de ingreso para estar
legal en chile y poder operar a mis
hisos que tienen un diagnostico
Clasificador 8 correo central
Santiago

Carta dirigida al Sub
Sec. del Interior. Solicitando
regulariza. Ingreso Pasa. ester
legal en curile

Direccion }
Cameo } Clasif. &
telef. } Cameo Central
Catego

e h. e. n. v. l. o. r. p. o. c. o. m. e. o. d. e.

Su solicitud no se fundamenta por el art. 2, de la Ley 20.430, que establece disposiciones sobre protección de refugiados.

En caso de haber ingresado por paso no habilitado, debe escribir una carta al Subsecretario del Interior, Ministerio del Interior y Seguridad Pública, solicitando regularizar su situación migratoria, de acuerdo al art. 155, N° 8 y n° 9 de la ley 21.325, la cual debe ser enviada por correos de Chile al Clasificador 8, Correo Central SANTIAGO.

21.325: Nueva Ley Migraciones